DECRETO- LEY DE 24 NOVIEMBRE DE 1955

VICTOR PAZ ESTEÑSSORO Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 3732 de 1' de mayo de 1954 declara restituibles las tierras de comunidades indígenas que fueron convertidas en propiedades rústicas particulares a partir del 1º de enero del año 1900;

Que los Decretos-leyes Nos. 3464 y 3732, se proponen reparar las violencias e injusticias cometidas con los comunarios devolviéndoles sus tierras o indemnizándoles por los daños y perjuicios que sufrieron;

CONSIDERANDO:

Que el D.S. N" 3464 de 2 de agosto de 1953, "Instituye el TRABA-JO como fuente de DERECHO en los diferentes modos de adquirir la propiedad de la tierra" y establece la preferencia de dotación, basada en la residencia permanente en el campo unida a la ocupación habitual del agricultor, razón por la que los colonos de haciendas han sido declarados propietarios de sus parcelas con la antigüedad de posesión requerida por Ley.

Que haciendo una errada interpretación del D.L. N? 3732, y con acciones de hecho, algunos ex-comunarios han desalojado y continúan desalojando a los trabajadores del campo actuales poseedores de la tierra, incurriendo inclusive en la sanción prevista por el artículo 13 del citado **Decreto**;

- a) Si hubiera tierra suficiente, la dotación a cada familia se liará a razón de una unidad de dotación. Si quedare un excedente de tierra disponible, la comunidad podrá ampliar la .extensión de las tierras de cultivo colectivo.
- b) Si las tierras no fueran suficientes para dar a cada familia una unidad de dotación, las extensiones adjudicables se reducirán en la proporción necesaria para dar cabida a todos los que por ley tengan derecho de preferencia. Los insuficientemente dotados tienen derecho a nuevas asignaciones en otras áreas disponibles.

Articulo 6º— A tiempo de hacerse la dotación individual, se destinará una extensión no menor al 10 % del total para que sea explotada en forma colectiva.

Artículo 7°— Se determinará, asimismo, para el campo escolar, el equivalente hasta de dos unidades de dotación.

Artículo 8°— Para establecer compensaciones y equivalencias en las dotaciones de tierras a las familias campesinas se sujetarán las autoridades agrarias a lo dispuesto por el art. 100 del D.L. 3464 de 2 de agosto de 1953.

Artículo 9⁹- Las tierras de comunidad que se encuentran dentro del radio propiamente urbano de las capitales de Departamento, se rigen por el D.L. N" 3£17 de 27 de agosto de 1954.

Articulo 10º— Se exceptúa de las disposiciones del presente D.L., las tierras de comunidad que hubieran sido expropiadas por causa de necesidad y utilidad pública, las transferidas a instituciones del "SERVICIO SOCIAL" y las adquiridas con fines industriales, sólo en las extensiones indispensables a la finalidad propuesta.

Artículo 11º— Los ex-comunarios que por cualquier motivo hubieran abandonado las tierras de la que fué su comunidad para trasladarse a otras en condición de colonos, son reconócidos por el art. 78 del D.L. 3464 de 2 de agosto de 1953 como propietarios de sus nuevas parcelas con derechos a complementación si fuera del caso, hasta el límite máximo de una unidad de dotación; más, no podrán ejercitar acción de restitución de tierra de la comunidad que hubieran abandonado.

Artículo 12º— Los ex-comunarios que de conformidad con los arts. 9 del D.L. 3732 de 19 de mayo de 1954 y 45 del D.L. 3464 de 2 de agosto de 1953, prueben sus derechos, serán indemnizados de acuerdo con las normas previstas por el D.L. 3525 de 15 de enero de 1954.

Artículo 13º— Los ex-comunarios que hayan perdido su condición de campesinos al abandonar las tierras de la que fué su comunidad para dedicarse a actividades distintas a la agropecuaria, tampoco podrán ejercitar acción de restitución de dichas tierras; empero, pueden pedir la **do**tación que les faculta el art. 77 del D.L. Nº 3464.

Articulo 14º— Los presidentes de juntas rurales, o en su caso, los jueces agrarios, anotarán en concordancia con los arts. 11 y 12 de este U.L., en un libro especial, el nombre o nombres de los ex-comunarios para que se les dote de tierras por el Servicio Nacional de Reforma Agraria de acuerdo con el D.S. 3471.

Artículo 15°— Terminados los trámites a que se refiere el presente Decreto, se extenderá un título ejecutorial colectivo de propiedad en favor de la comunidad con indicación de los campesinos favorecidos y la extensión de sus tierras. Un testimonio de este instrumento será entregado a cada campesino, el que le servirá de suficiente título de propiedad.

Artículo 169— Los campesinos que hubiesen abandonado sus parcelas durante tres años continuos, perderán "ipso-facto" el derecho a la tierra, la que se consolidará en favor de la comunidad.

Artículo 17° — Las tierras de comunidad serán explotadas en forma

colectiva, respetando las parcelas poseídas individualmente por los campesinos que pasan a ser propietarios de ellas.

Artículo 18º— A, los campesinos asentados en las tierras de la excomunidad que fallecieren sin dejar herederos, les sucederá la comunidad. Las tierras objeto de esta sucesión serán destinadas a explotación colectiva o escuelas, siendo administradas sus rentas por la comunidad en beneficio exclusivamente local.

Artículo 19º—Los trámites de afectación y dotación de las ex-comunidades se sujetarán a lo dispuesto por los capítulos III y VI del D.L. 3471 de 27 de agosto de 1953.

Artículo 20º— A partir del 2 de agosto de 1953, se declara sin efecto ni valor alguno las diligencias posesorias seguidas ante los tribunales ordinarios sobre tierras o propiedades sujetas a la demanda de afectación, que no hubieran cumplido las disposiciones de la Reforma Agraria.

Artículo 21º— Todas las acciones petitorias sobre tierras de comunidades indígenas y las posesorias por sucesión o transferencia que se encuentran pendientes ante los tribunales ordinarios, serán remitidas de oficio a conocimiento de los respectivos Jueces Agrarios, conforme con el artículo 14° del D.L. 3732 de 19 de mayo de 1954.

Artículo 22°— Los que apoyados en títulos revisitarios se apropiasen de las parcelas de los actuales trabajadores campesinos o de las que les fueron dotadas en cumplimiento de los Decretos-Leyes de Reforma Agraria, serán pasibles de las sanciones que establecen las leyes.

Artículo 23º- Los expedientes que se hallen en trámite o con sentencia están comprendidas en las disposiciones del presente Decreto. E! Consejo Nacional de Reforma Agraria en procedimiento de revisión, dispondrá **la** preferente aplicación de sus disposiciones.

Artículo 24º Se derogan todas las disposiciones agrarias contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Asuntos Campesinos y Agricultura, Ganadería y Colonización, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.— Ñuflo Chávez Ortíz.—Alcibiades Velarde C.— A. Cuadros Sánchez.— F. Alvarez Plata.-- Julio MI. Aramayo. —Angel Gómez García.— Mario Torrez C.— Cnl. Gualberto Olmos.— Miguel caalderón L.